



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1467-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1467-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUCESIÓN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ROJAS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sucesión Sebastián Sánchez Rojas S.R.L. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido correspondientes al año 2012, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 9 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Sucesión Sebastián Sánchez Rojas S.R.L. (en adelante, Sucesión Sánchez) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Jirón Sara MC Dougall N° 191 distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, grifo).
2. El 26 de marzo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Sucesión Sánchez con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 000493 y 000494² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión). Los hallazgos advertidos fueron analizados por la OD Cajamarca en el Informe Técnico Acusatorio N° 012-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 17 de noviembre del 2015⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Sucesión Sánchez.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1186-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 17 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20495726976.

² Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Informe de Supervisión recogido en las páginas 3 a 11 del CD que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.





sancionador contra Sucesión Sánchez, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sucesión Sánchez no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 20 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Sucesión Sánchez no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo.
6. Mediante Carta N° 035-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de enero de 2017, notificada el 6 de enero del 2017; se corrió traslado a Sucesión Sánchez el Informe de Instrucción N° 1596-2016-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272⁷.
7. A la fecha de emisión de la presente resolución, Sucesión Sánchez no ha presentado descargos del Informe de Instrucción.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016

"Artículo 235°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1186-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1186-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016 se imputó a Sucesión Sánchez la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁸.
12. La Resolución Subdirectoral N° 1186-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Sucesión Sánchez el 25 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1305-2016⁹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Sucesión Sánchez no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la resolución subdirectoral.

III.2 Notificación del Informe Final de Instrucción N° 1596-2016-OEFA/DFSAI/SDI

13. Mediante Carta N° 035-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de enero del 2017, notificada el 6 de enero del 2017; se corrió traslado a Sucesión Sánchez la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...)"

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
(...).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272¹¹.

- 14. La notificación de la carta mencionada en el párrafo anterior, cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹². No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Sucesión Sánchez no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1596-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 15. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si la Sucesión Sánchez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho Imputado N° 1: Sucesión Sánchez no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012 conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

- 16. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016

"Artículo 235°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°. Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1467-2016-OEFA/DFSAI/PAS

17. El grifo de titularidad de Sucesión Sánchez cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2007-MEM/AA de fecha 18 de mayo de 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, PMA)¹⁵.
18. En su PMA, Sucesión Sánchez se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire y ruido en frecuencia anual, conforme se detalla a continuación¹⁶:

III.- Programa de Monitoreos

Los Programas de Monitoreo se realizarán de acuerdo a lo especificado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sub sector Hidrocarburos.

Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos:

Calidad de Aire:

Emisiones Gaseosas

- A la salida de los tubos de venteo (anual)
- Zona de descarga de los combustibles (anual)
- En las zonas de las islas de despacho (anual)
- En la playa de maniobras (anual)

Niveles de Ruido:

- En el cuarto de máquinas (anual).
- En las oficinas (anual).
- En el patio de maniobras (anual)

19. En tal sentido, Sucesión Sánchez tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su PMA, que consiste en realizar anualmente el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido.
20. En el Acta de Supervisión, la OD Cajamarca dejó constancia de que Sucesión Sánchez no presentó los reportes y/o informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2012 para calidad del aire y ruido¹⁷.
21. La OD Cajamarca señaló en el Informe de Supervisión que Sucesión Sánchez no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire y ruido correspondientes al año 2012¹⁸.
22. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cajamarca concluyó que existen indicios suficientes de que Sucesión Sánchez no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido en frecuencia anual conforme a lo establecido en su PMA, infringiendo el Artículo 9° del RPAAH¹⁹.
23. Conforme a lo detectado por la OD Cajamarca, Sucesión Sánchez no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido correspondientes al año 2012.

¹⁵ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 47 del Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 13 del Informe N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁸ Página 5 del Informe N° 003-2013-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios 9 y 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

24. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Sucesión Sánchez no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido correspondientes al año 2012, incumpliendo lo establecido en su PMA. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
25. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sucesión Sánchez en el presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Sucesión Sánchez en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
27. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido establecido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el año 2012; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
28. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento está previsto en el Artículo 9° del RPAAH.
30. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
31. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declararía la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sucesión Sebastián Sánchez Rojas S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Sucesión Sebastián Sánchez Rojas S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido correspondientes al año 2012, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1467-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Sucesión Sebastián Sánchez Rojas S.R.L. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

PCT/crv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

①

②

?